

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de la Fuente Miguel, vecino de Bráñosa, según cédula personal número 75 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 19 del actual, solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "La Prima", de mineral blanda, calamina y otros, esta en término de Redondo, al sitio Peña de las Abujas; lindante por Saliente la mina Aquilina, de la propiedad de Don Eugenio Solache, vecino de Reinoso, y por los demás rumbos con ejidos.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que se halla á unos 70 metros de la collada de la Peña de las Abujas y desde el centro de ésta se medirán al N. 400 metros y se pondrá la 1.ª estación; desde ésta al E. á intestar con la mina Aquilina, donde se colocará la 2.ª; de ésta al S. 300 metros, la 3.ª; de ésta al O. 200 metros, la 4.ª, y desde ésta á la 1.ª ó sea al N. 300 metros, quedando así cerra-

do el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 19 de Agosto de 1890.—
Crisógono Manrique.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Intervención general de la Administración del Estado, en circular fecha 16 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 22 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la más fácil aplicación de los beneficios que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último concede á los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adenden á la Hacienda hasta fin del año 1884-85 del que resulta que el citado artículo abre un tercer plazo á los Municipios

deudores al Tesoro por los referidos conceptos respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho mérito, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios del 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887 según la época de que los descubiertos procedan; Considerando que el texto literal del artículo referido, dice que "los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, etc.", y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar de 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acogían á la nueva concesión y que por no haber utilizado los plazos anteriormente señalados para optar por la extinción de una sola vez de sus descubiertos se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la ley de 1887 ó se ha de concretar á los que tuvieran á la de la promulgación de la ley actual, hecha abstracción de lo que por razón de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el período de los años económicos de 1887-88 á 1889-90; Considerando que si bien lo primero sería más beneficioso á las Corporaciones, la nueva concesión otorgada debe aplicarse solo con relación á los débitos de la época atrasada á que el beneficio se contrae, lo cual es tanto más justo, cuanto que habiendo aquéllas dejado transcurrir los plazos que otorgaron las concesiones anteriores, sin acogerse á los beneficios de condonación otorgados; lo cobrado por sextas ó décimas par-

tes lo ha sido legalmente dentro también del beneficio de aplazamiento que las mencionadas leyes concedieron; Considerando, ésto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonación de una parte de sus descubiertos, no sería justo que á la sombra de esa concesión amplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de los recursos á que pueda y debe aspirar; Y considerando, por último, que la facultad expresada debe entenderse de manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del art. 21 de la ley de Presupuestos vigente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por los conceptos determinados en el art. 1.º de la instrucción provisional de 1.º de Noviembre de 1887 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonación otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887, solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio último por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884-85 inclusive, dentro del año económico actual, ó sea hasta fin de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirigirán al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la ins-

trucción de 1.º de Noviembre de 1837.

Segundo. Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio último, presentando en la Delegación la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entiende que siguen obligados á solventar por décimas partes al vencimiento de los respectivos trimestres los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurran. Cesará por el contrario esa responsabilidad desde el momento que presenten la solicitud y los valores suficientes á la extinción de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y épocas á que alcanzan los beneficios de que se trata.

Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 de Junio se fije la situación de los descubiertos exigibles en dicha fecha, y se comunique el resultado á la Corporación dentro de los quince días siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegación.

Cuarto. Si en el tiempo que transcurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamación, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta del vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá como recibido á metálico por cuenta de los descubiertos exigibles en esa fecha, y se hará así constar en la liquidación.

Quinto. Remitida la liquidación al Ayuntamiento deberá éste devolverla con su conformidad ú observaciones á la Delegación dentro de otro plazo de quince días, á contar desde la fecha en que aquélla le sea comunicada, advirtiéndole que si transcurriera el plazo sin contestación se tendrá por consentida y obligatoria para ulteriores efectos.

Sexto. Aprobada que sea la liquidación por el Delegado, después de oír el informe de la Intervención de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervención general para los fines determinados en la instrucción.

Sétimo. Cuando definitivamente autorizada la condonación, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme al art. 4.º de la instrucción á fin de que se obtenga la seguridad de que con las operaciones que hayan de verificarse en conformidad con la misma instrucción quedarán saldados los descubiertos, proce-

diéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes, pero teniendo entendido que si afectase á la suma que se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operación sin que antes recaiga nueva resolución que aclare ese extremo.

Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo más inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales. De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expediente, para su conocimiento y demás efectos procedentes.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el expresado Centro, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palencia 19 de Agosto de 1890.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en este dicho Juzgado por la Escribanía de D. Ramón Paz, contra Justo Gimón Cancho, vecino de Villaconancio, para hacerle efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas en causa que se le formó sobre hurto de leñas el año mil ochocientos ochenta y seis, se le han embargado como de su propiedad las dos fincas rústicas siguientes:

1.ª Una tierra sita en término municipal de referido Villaconancio, al pago de Valles de la Torca, de cabida de dos cuartas y media, equivalentes á ventidos áreas y cuarenta y cinco centiáreas; que linda al N. con ejidos, S. tierra de Ramón Cabezudo, E. la de herederos de Antonio Encinas y O. la de Román Cabezudo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo distrito y su pago de los Rechazos, de cuatro cuartas, igual á treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas; lindante por el N. la de Juan de Juana, S. y E. la de Antonia Cancho y O. la de Santiago Gimón; tasada en trescientas treinta y cinco pesetas.

Cuyas fincas se saquen á subasta pública que tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villaconancio el día diez de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, debiendo advertir que del precio del remate serán satisfechos los derechos del impuesto de transmisión de bienes liquidados á virtud de la información hecha para suplir la falta de títulos; que

los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio señalado á los mismos, y que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á doce de Agosto de mil ochocientos noventa.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Anulado el remate de líquidos y carnes con la facultad de la exclusiva, verificado en este distrito, por falta de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se anuncia un segundo para el día 28 del corriente, desde las dos á las cuatro de la tarde, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santervás 15 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pantaleón Tarilonte.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 89 del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, el repartimiento vecinal para cubrir el cupo de consumos para el actual año económico de 1890 á 91, después de deducidos ya los encabezamientos obligatorios por derechos de granos y así también de alcoholes, aguardientes y licores.

Lo que se anuncia para que los que se consideren perjudicados aduzcan las reclamaciones dentro de dicho plazo en la Secretaría de esta Corporación.

Santillana de Campos 18 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Gabriel González.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Anulado por la Administración de Contribuciones el expediente de arriendo de los derechos y recargos sobre las especies sujetas á consumos, que con fecha 20 de Mayo tuvo lugar ante este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, en sesión de este día acordó celebrar una segunda subasta, bajo las siguientes condiciones:

La subasta tendrá lugar en el local Casa Consistorial, señalando el día que al publicarse el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL se cuenten diez días, desde las diez de la mañana hasta las doce que terminará el acto.

Las especies sujetas al arriendo serán las que comprende la tarifa

del reglamento provisional de 21 de Junio de 1889. El importe de los derechos y recargos autorizados será el de 1.036 pesetas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate. La fianza que ha de prestar el que resulte arrendatario ha de ser la cuarta parte del importe del ramo ó ramos que se rematen, y la garantía para hacer postura será el 2 por 100, que ha de consignarse en la Depositaria del Ayuntamiento.

Villagimena 17 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Amor.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

No habiéndose presentado proposición alguna á la subasta verificada en el día de ayer para el arriendo de los derechos sobre el consumo á los grupos de líquidos y carnes, con la exclusiva en la venta al por menor, se anuncia el segundo remate que tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las once á las doce de su mañana, en el pórtico de la Casa Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su razón, expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicha subasta.

Becerril de Campos 19 de Agosto de 1890.—El Alcalde, P. A., Mariano Sahagún.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

Noticia de las compras verificadas en la 2.ª decena del presente mes, con inclusión de todo gasto.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	FECHAS.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE. Pesetas Cts.
D. Pedro Pérez Rebolgar.	Palencia.	16	Trigo.	100 quintos métricos.	25 35	2.535 "
Germán Pérez Vega.	Idem.	18	Cebada añeja.	1.000 hectólitros.	13 20	13.200 "

Palencia 18 de Agosto de 1890.—El Administrador, Fermín Labóz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermús.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE HACIENDA.						
Corporaciones civiles.	3. ^a	Auxiliar.	1.000	"	"	"
		Idem.	1.000	"	"	"
		Idem.	1.000	"	"	"
		Idem.	1.000	"	"	"
		Idem.	1.000	"	"	"
		Idem.	1.000	"	"	"
Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.	3. ^a	Aspirante de primera.	1.250	"	"	"
Idem.—Archivo de Hacienda de Gerona.	1. ^a	Mozo.	625	"	"	"
Dirección general del Tesoro.—Administración de Loterías de segunda de Manlleu (Barcelona).	4. ^a	Administrador.	Premio.	"	2.500	Las que marca el art. 9. ^o del reglamento.
Intervención de Hacienda de Ciudad Real.	3. ^a	Aspirante de segunda clase	1.000	"	"	"
Idem de Segovia.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Subsecretaría del Ministerio.—Sección de Recaudación.—Administración de Contribuciones de Salamanca.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Dirección general del Tesoro público.—Administración de Loterías de primera clase, núm. 10, de Bilbao.	3. ^a	Administrador.	Premio.	"	"	Las que marca el art. 9. ^o del reglamento de 10 de Octubre del 85 y Real orden circular de dicho año.
Idem de Contribuciones directas.	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	"	"	"
Idem.—Administración de Barcelona.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem.—Idem de indirectas.—Aduana de Tarragona.	1. ^a	Mozo de faena.	625	"	"	"
Idem.—Idem de Alicante.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de la Coruña.	1. ^a	Idem.	625	"	"	"
Junta de Clases pasivas (Secretaría).	3. ^a	Oficial quinto.	1.500	"	"	"
Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.	3. ^a	Agente de primera clase.	1.250	"	"	Las que marca el art. 9. ^o del reglamento de 10 de Octubre del 85 y Real orden circular de dicho año, conocimientos periciales de fabricación de tabacos y teneduría de libros.
Administración de Loterías de primera clase, núm. 1, de Bilbao (Vizcaya).	4. ^a	Administrador.	Premio.	"	11.477	Las que marca el art. 1. ^o del reglamento.
Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.	3. ^a	Aspirante de primera clase	1.250	"	"	"
		Aspirante de segunda clase	1.000	"	"	"
		Idem.	1.000	"	"	"
		Idem.	1.000	"	"	"
		Idem.	1.000	"	"	"
		Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Murcia.	"	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Madrid.	"	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Lugo.	"	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Oviedo.	"	Idem.	1.000	"	"	"
Idem.—Pagaduría de las Minas de Almadén (Ciudad Real).	1. ^a	Mozo.	500	"	"	"
Idem.—Administración de Zamora.	3. ^a	Ordenanza.	1.000	"	"	"
Administración de Contribuciones directas de Soria.	3. ^a	Aspirante de primera clase	1.250	"	"	"
Idem de León.	2. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
		Ordenanza.	1.000	"	"	"
Intervención de Hacienda de Barcelona.	3. ^a	Aspirante de segunda clase	1.000	"	"	"
Delegación de Hacienda de León (Secretaría).	3. ^a	Idem de tercera.	750	"	"	"
Archivo de Hacienda de Huelva.	1. ^a	Mozo.	625	"	"	"
Administración de Contribuciones.—Sección de directas de Guadalajara.	3. ^a	Aspirante de primera clase	1.250	"	"	"
Idem de Almería.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Jaen.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Recaudación de la Administración de Contribuciones de Málaga.	3. ^a	Oficial quinto.	1.500	"	"	"
Administración de Loterías de primera clase de Madrid, núm. 42.	4. ^a	Administrador.	Premio.	"	3.878	"
Dirección general de Contribuciones directas.	3. ^a	Aspirante de segunda clase	1.000	"	"	"
Administración de Loterías de primera clase, núm. 3, de Zaragoza.	4. ^a	Administrador.	Premio.	"	10.178	Las que marca el art. 9. ^o del reglamento y Real orden de 17 de Diciembre del mismo año.

